
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Mayobanex Holguín Espinal.

Abogado: Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez.

Recurrida: Lucía Medina Sánchez de Mejía Martínez.

Abogado: Lic. Gregorio García Villavizar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270349-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 1109, esquina Alma Máter, torre Gerónimo, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 del mes de enero de 2019, en representación de la parte recurrente, Salvador Mayobanex Holguín Espinal;

Oído al Lcdo. Gregorio García Villavizar, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 del mes de enero de 2019, en representación de la parte recurrida, Lucía Medina Sánchez de Mejía Martínez;

Oído al magistrado en funciones de presidente pedir a la secretaria fallar: Único: Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Que auto de reapertura núm. 08/2019, de fecha 1 del mes de mayo de 2019, se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal, para el día 10 del mes de mayo de 2019, en virtud de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; razón por la cual se procedió a fijar nueva vez la audiencia para el día 10 de mayo de 2019, a fines de conocer los méritos del recurso;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, pronunciarse de la manera siguiente: "Único: Esta es una audiencia que se ha fijado en vista de que los jueces que concurrieron a la celebración anterior de las vistas orales a las que ustedes comparecieron a proponer las conclusiones de sus medios de casación y de defensa,

por razones ajenas a su voluntad, a la de ustedes y las nuestras, no se pudieron fallar en tiempo oportuno y como aquí no aplican las disposiciones de las Leyes 284 de 1934 y 294 de 1940, porque solamente aplican para la materia civil, nos vemos precisados y rogamos su comprensión, a fijar nuevamente estas vistas para que ustedes reiteren sus conclusiones delante de los jueces que hoy componen la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, es fruto del sistema, por eso les rogamos que vuelvan a concluir y nosotros fallar en tiempo oportuno sus casos, gracias...”;

Oído al Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Luis Miguel Pereira, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 del mes de mayo de 2019, en representación de la parte recurrida, Lucía Medina Sánchez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Oído al magistrado presidente fallar: Único: Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Hipólito Polanco y Harold Echavarría, en representación de la parte recurrente, Salvador Mayobanex Holguín Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de la parte recurrida, Lucía Medina Sánchez de Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para sustanciación el día 30 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, procediendo luego esta Sala Penal a dictar auto de reapertura y fijar nueva vez audiencia para el 10 de mayo de 2019 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 32 y 33 de la Ley núm. 6132 Sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2016, la Lcda. Lucía Medina Sánchez de Mejía, a través de sus abogados, los licenciados Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, presentaron acusación privada con constitución en actor civil en contra del señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, por el presunto hecho de que: "en fecha 7 de noviembre de 2016, en horario de 8:00 a 9:00 de la mañana, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal inició su programa "Hilando Fino", haciendo comentarios relacionados con el fallecimiento de una persona a quien califica de amigo y con relación a un artículo que había escrito en la prensa el cual exhorta leer a la teleaudiencia; y al filo del minuto 5:43 (7:25 de la memoria USB) de su intervención señaló de manera irónica y con gran histrionismo que comenzaría a desarrollar "el tema central" del programa que según él era "el papel juzgado por la actual jefatura de la policía nacional... En el minuto 19:07 (20:48 de la memoria USB) el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal dijo textualmente que (sic) "presidente por donde quiera que usted pasa la gente dice que ese jefe de la policía inepto e incapaz que usted ha puesto ahí, fue su hermana Yomaira Medina que lo puso. Oigan bien por donde anda la maldita vaina ya, esta designación presidente y no me importa lo que me cueste, usted sabe lo que viene ahora, el diablo nos va a llevar aquí a nosotros!!!!, porque a mí nadie me va a detener, nadie!, el que me conoce sabe muy bien que cuando abrazo una causa no me

detengo y la llevo hasta el final, y más cuando son imprudentes e irrespetuosos, y además con actitudes no propias de la democracia. Lo que se dice en la calle es que este señor dio un braguetazo y cómo es posible esa vaina, yo lo pregunto, ahhh!!!!, pero un maldito cargo aquí depende de un braguetazo, pero nos estamos volviendo loco es, yo quiero preguntarle a la familia Medina Sánchez que son mis amigos, o por lo menos yo amigo de ellos desde ahora, que no me hagan traer a colación acontecimientos en momentos difíciles entre la familia Medina y Salvador Holguín..."; dándole a estos hechos la calificación jurídica de ofensa al honor y buen nombre a través de un medio de prensa, previsto y sancionado por la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

- b) que mediante auto de asignación de fecha 19 del mes de diciembre de 2016, fue asignada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que conozca el proceso contra el imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29, 31, 32, 33, 34 y 50 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en perjuicio de Lucía Medina Sánchez de Mejía;
- c) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 del mes de julio de 2017, la sentencia núm. 046-2017-SEN-00085, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, de haber violado las disposiciones de los artículos 29, 32 y 33 la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: En consecuencia, se condena al ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, al pago de una indemnización equivalente al monto de siete millones de pesos en efectivo (RD\$7, 000,000.00), a favor de la ciudadana Lucía Medina Sánchez De Mejía; TERCERO: En aplicación de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en su sentencia dictada el 2 de julio del 2004 en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, los cuales hacemos propios, donde se establece que entre una sanción penal y una sanción resarcitoria en este tipo de casos es preferible que los Estados de preferencia a esta última, lo cual al efecto estamos haciendo, una vez determinada la falta, al tomar en cuenta el tribunal el Principio de Utilidad para la aplicación de las penas, pues lo que se entiende es que carece de utilidad condenar en privación de libertad en el presente caso para luego tener que suspender dicha pena, es preferible entonces escoger de esas dos opciones la última, como establece dicho criterio; CUARTO: Se condena al ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento a favor de la parte que le adversa; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) a las tres horas de la tarde (03:00 P.M.), fecha a partir de la cual van a correr los plazos para su correspondiente apelación (sic)";

- d) que la referida decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-2018-SEN-00095, objeto del presente recurso de casación, el 21 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el recurrente, el señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, en calidad de imputado, debidamente representado por sus abogados, los Dres. Víctor Manuel Céspedes Martínez e Hipólito Polanco Pérez, en contra de la Sentencia Núm. 046-2017-SEN-00085, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 502-SRES-17-00581 de 27/12/2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Condena al señor Salvador Mayobanex Holguín Espinal, al pago de las costas penales,

producidas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Falta de motivación. Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: “Las violaciones argüidas y realizadas por los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inician cuando esta establece en su página 9 párrafo 8 de la decisión impugnada, al analizar el primer medio en cuanto a que se señaló en apelación que el juez de primer grado no dio motivos para justificar el monto indemnizatorio, limitándose la Corte a establecer que los Jueces son soberanos en la apreciación de los montos indemnizatorios los cuales deberán encontrarse regidos por principios de razonabilidad y proporcionalidad y dichos principios no fueron justificados por la Corte, al ponderar a priori y sin examinar previamente los demás méritos de nuestro recurso de apelación sobre la base de los vicios de la sentencia impugnada que dicha condena a juicio de la Corte se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de los supuestos daños ocasionados por el recurrente a la parte recurrida. Sin embargo honorable Suprema Corte de Justicia contrario a lo establecido por la Corte a qua, si observamos en la Sentencia de la Octava Sala del Distrito Nacional marcada con el 046-2017-SSEN-00085, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), podrán constatar que en ninguna parte de las motivaciones de ésta se encuentran motivos que justifiquen el monto indemnizatorio y más aún, que haya hecho una ponderación en base a la sana crítica y las pruebas aportadas de que dicho monto se corresponde con los presuntos daños ocasionados a la querellante y no dice este juez con cual o cuales medios probatorios la víctima demostró el daño alegado. En ese sentido Suprema Corte de Justicia (SCJ), las actuaciones realizadas por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con esta decisión pelagra de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran Democráticos y de Derecho, al no tutelar en modo alguno los derechos fundamentales del recurrente e incurrir ella misma en la violación de Derechos Fundamentales, lo cual ya ha sido cometido tanto por el Tribunal de Primer y el de Segundo Grado, motivo por el cual, se ha invocado formalmente en el proceso, en los distintos grados de los Organismos Jurisdiccionales, la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la no valoración de pruebas, la violación a la ley, violación al principio de igualdad, todo esto en perjuicio del hoy recurrente ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal. La sentencia hoy atacada tiene la particularidad de que realiza un escrito sucinto de los hechos del conocimiento de la audiencia, pero del examen de la sentencia se desprende que los jueces no analizaron a profundidad la situación y evacuaron una sentencia rápida e insuficiente solo tomaron como fundamento las mismas motivaciones que recogían otras sentencias anteriores, como la misma Corte lo establece en la página nueve párrafo 11. Más aún, la Corte en sus páginas 11 y 12 en el párrafo 15, en el cual, la corte establece que del estudio de la sentencia impugnada y del análisis de la glosa, ha concatenado los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa a nuestro representado y establece lo siguiente: En primer lugar, la alegación o imputación de un hecho preciso. Según la corte, el hecho preciso estuvo en que el imputado ha referido, entre muchas cosas, que el actual jefe de la policía se encontraba en esa posición como fruto de un braguetazo con la actual Presidente de la Cámara de Disputados señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, expresión utilizada de forma bochornosa e imprudente. (SIC) según la Corte, como se puede observar de la apreciación y valoración de este primer medio, en ningún momento la corte explica, con cuales pruebas y con cuales hechos concatenó este elemento constitutivo para llegar a la conclusión que llegó, peor aún, se limita en su parte in fine y subrayada por nosotros, que dicha “expresión” fue utilizada de forma bochornosa e imprudente, juicios de valor, subjetivos, propios de la persona de los jueces y no de un análisis según la lógica, las pruebas y la sana crítica como manda la

ley. Es más, la misma corte reconoce, en esta parte que se trata de una “expresión” y el mismo texto por ellos citado establece que debe tratarse de un “hecho preciso”, por lo que la misma Corte se contradice en sus argumentaciones y de ahí podemos ver como se hace un ejercicio acomodaticio del derecho, según la perspectiva personalísima de los jueces y no de lo mandatario por la norma. La magistrada no dice en ninguno de sus considerandos, cual fue el valor probatorio que le dio a los medios de prueba a descargo, como lo fue el video del programa del señor Gutiérrez en Nueva York, no obstante este se ofertó y se sometió al contradictorio, por lo que debe, establecer la magistrada la razón, después de su análisis por la cual descartó o no tomó en consideración esta prueba presentada por la defensa. Que los hechos que plantea la parte acusadora y que al igual que en primer grado fueron presentados al tribunal de alzada, se subsumen a lo que es el tipo penal, definido por la ley como delito de difamación e injuria. En este sentido en la página 12 de la sentencia de marras en su letra B, la Corte establece, que el recurrente ha cercenado, lastimado, deshonrado, humillado, atacado el honor, la dignidad y el buen nombre de la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, en su condición de mujer, madre, hija, esposa y hermana. Estos argumentos que no justificó la Corte con cuales pruebas aportadas llegó a esta conclusión, sino, más bien, es una reproducción exacta de las declaraciones de la parte querellante y que la juez de primer grado igual plasmó en su sentencia, haciendo suyos y como argumentos de su decisión lo dicho por esta parte. Y muy particularmente, en el caso de la especie, no ha ocurrido ya que el tribunal de primer grado y luego la alzada no se refirieron al elemento intencional o animus necandi, limitando su apreciación al hecho de que según el tribunal de primer grado en el programa nuestro representado no estableció que esos comentarios ya los había realizado otro periodista en el exterior, y que debía revelar la fuente, pero como no lo hizo, asumió la responsabilidad, así como tampoco en ninguno de los escenarios jurisdiccionales se tomó en cuenta todas las expresiones vertidas por el imputado y todo el contexto en que las realizó, de manera que pueda verificar, tal y como se expresa en la sentencia, este aunque no expresó la fuente, estableció que es algo que se dice, no que es de su autoría y por lo tanto, no tiene la intención deliberada de realizar imputaciones directas en contra de la víctima. En este punto y elemento del tipo penal, la Corte en su página 12 letra C, se limita a establecer que en un programa de televisión el imputado estableció como un hecho cierto lo expresado anteriormente, sin tomar en cuenta, todo el contexto y todas las pruebas y acciones ejercidas por el imputado en aras de demostrar que como comunicador se limitó a comunicar una información de la que había tenido conocimiento, no así, que su intención fuera imputarle de manera voluntaria un hecho preciso a la querellante que ataque o menoscabe su honra, honor o buen nombre. Que según criterio jurisprudencial, en materia represiva es preciso que los jueces obtengan la existencia de todas las circunstancias que caracterizan la infracción. Que como consecuencia de lo anterior se deduce la imposibilidad de retener una conducta penal a una persona, cuando los medios de prueba remitan a otro, en atención al principio de personalidad de la persecución; pues como quedara establecido en el plenario de la valoración íntegra del documento que se alega difamatorio las declaraciones endilgadas no fueron vertidas por el hoy imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal; **En cuanto al segundo medio:** Resulta Honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua violenta de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba establecidos precedentemente, al rechazar el recurso de nuestro representado y confirmar la sentencia en todas sus partes y condenar a nuestro representado al pago de una indemnización desproporcional y fuera de los precedentes fijados jurisprudencialmente en casos similares, tanto por los tribunales inferiores como por esta Alta Corte. Que esta valoración otorgada por el tribunal, no solo es subjetiva y se ve ampliamente inclinada hacia los intereses de la parte persecutora, sino que violenta la Ley de la Identidad, la Ley de la No Contradicción y la Ley del Medio Exclusivo, las cuales forman parte integral de las reglas del estándar de lógica de valoración de los elementos de pruebas conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando imposible, en consecuencia, que una declaración sea tanto verdadera o falsa y de que un testigo pueda declarar conforme a la verdad para algunas circunstancias del caso y no para otras, por lo que, debió habersele restado total valor probatorio a estas declaraciones ante su falta de credibilidad, elemento indispensable para que el tribunal pudiera utilizar este testimonio para fundamentar una sentencia condenatoria, sentencia condenatoria que fue ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ante su errónea aplicación. De la lectura de los pocos considerandos que contiene la parte argumentativa de la decisión recurrida en casación se advierte que los jueces violan el principio de igualdad ante la ley, ya que obvian en su sentencia pronunciarse sobre

las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, las cuales al parecer ni siquiera ponderaron, lo que denota un gran desinterés y un alto sentido de parcialidad, pues los jueces debieron por lo menos hacer un análisis sucinto de las declaraciones, las pruebas y alegatos de la recurrente y todos los incidentes y pedimentos hechos en audiencia y no solo limitarse a las declaraciones de la recurrida para confirmar la sentencia de primer grado. La Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional no sustentó cabalmente su decisión con respecto al recurso que le ocupaba y a las particularidades del mismo, ya que en dicho recurso se alegaba contradicción de sentencias, por consiguiente, ese elemento ameritaba de ponderación y en cambio fue prácticamente ignorado, por lo que la corte a qua no le dio estricto cumplimiento al artículo 426, eso explica que no cumplió con el quinto y último requisito del presente test, por lo que queda evidenciado y demostrado su falta de motivación”;

Considerando, que como se puede inferir del considerando que antecede, la queja del recurrente, y por lo cual discrepa con el fallo impugnado es en cuanto a la falta de motivación por parte de la Corte a qua, al ponderar a priori y sin examinar previamente los demás méritos del recurso de apelación sobre la base de los vicios de la sentencia impugnada, manifestando que inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, arguyendo en síntesis que: *“la sentencia hoy atacada tiene la particularidad de que realiza un escrito sucinto de los hechos del conocimiento de la audiencia, pero del examen de la sentencia se desprende que los jueces no analizaron a profundidad la situación y evacuaron una sentencia rápida e insuficiente solo tomando como fundamento las mismas motivaciones que recogían otras sentencias anteriores. La sentencia impugnada adolece de la motivación necesaria y contiene faltas graves de logicidad y de una interpretación y correcta aplicación de la ley que se ajusta a la materia, toda vez que la Corte a qua se limitó a expresar de modo superficial y genérico lo que a su modo de ver era el fundamento para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada”;*

Considerando, que sobre esa cuestión, es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Salvador Mayovanex Holguín Espinal, estableciendo en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

“Esta Sala de la corte advierte que, ha sido constante la jurisprudencia al establecer que, el ámbito de la vida privada, ajeno a las intervenciones de los demás, garantiza a la persona su libertad. Cuando una persona se ve compelido a soportar injerencias arbitrarias mediante un medio de comunicación escrita, radial o televisiva, tal y como ha ocurrido en la intimidad de la querellante recurrida, sufre una restricción injustificada de su espacio vital, de su autonomía y de sus posibilidades de libre acción. Esto sucede especialmente cuando el contenido del derecho es significativamente recortado por las exigencias o cargas impuestas al mismo como resultado de la interrelación con otros derechos fundamentales. La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que, sobre otros derechos, igualmente tutelados por el ordenamiento constitucional, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho a la libre expresión. La imposición de cargas o exigencias inesperadas e ilegítimas a terceras personas, revela un ejercicio desproporcionado del derecho a la libertad de expresión. El empleo abusivo de las facultades emanadas de un derecho puede desembocar, en la práctica, en el recorte arbitrario de los derechos ajenos, lo que ha sucedido en la especie. En esas atenciones esta alzada declara que, es indispensable que el juzgador, en la ponderación de los derechos en juego, aprecie y evalúe las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ejercen, de manera que, a la luz de la situación de hecho concreta, pueda establecer si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico, en sintonía con esto señalamos que el derecho a la dignidad ha sido vulnerado al grado tal que ha cercenado y ha producido daños irreparables contra la vida privada, honorabilidad, al trato, la fama, el buen nombre de la parte querellante señora Lucía Medina Sánchez De Mejía”;

Considerando, que la motivación de la sentencia constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido Código en el siguiente tenor: "Los jueces están

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en cuanto a la motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció mediante sentencia núm. TC/0009/13, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) lo siguiente: “...En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar lo invocado por el recurrente, en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar el hecho probado por el tribunal de primer grado, al quedar configurados cada uno de los elementos constitutivos del tipo, sobre todo la intención, tal y como se pudo observar en la prueba principal del presente proceso, consistente en el video correspondiente al programa “Hilando Fino”, cuyo conductor es el ciudadano Salvador Mayobanex Holguín Espinal, y de donde se puede comprobar que en fecha 7 de diciembre de 2016, el imputado expresó que el nombramiento del director de la Policía Nacional, Nelson Peguero Paredes, fue porque la hermana del presidente lo puso, indicando que la forma en que llegó a ocupar esa posición de director de la Policía Nacional fue como fruto de un braguetazo con la actual presidenta de la Cámara de Diputados señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, quedando clara, y fuera de toda duda, la intención del imputado, de atentar contra el honor de la recurrida, tal y como quedó fijado tanto en la sentencia de mérito como en la de la Corte *a qua*;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima; y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie; por lo que, contrario a lo expuesto en el escrito de casación, la Corte *a qua* al decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el indicado recurso actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 de la normativa procesal penal vigente, lo que le permite a esta Segunda Sala constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso concreto;

Considerando, que en ese contexto, es bueno puntualizar que sobre la libertad de expresión el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, puntualizando en su Sentencia TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), entre otras cosas, lo siguiente: “el art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)”; sin embargo, cabe considerar que ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio, y muestra de ello es que el derecho a la libre expresión tiene un límite para su accionar, tal y como lo establece el párrafo del artículo 49 de la Constitución dominicana que dispone: “..El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de

las personas...”;

Considerando, que sobre el alcance para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas, el Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas;

Considerando, que en esos términos se expresa la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, al consagrar en su artículo 1. "es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”;

Considerando, que al quedar plenamente probada la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, y al no advertir esta alzada la falta de motivación precedentemente alegada, procede que el argumento de la defensa sea rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que también establece el recurrente en su escrito de casación, que: *"la Corte a quo incurre en una falta de motivación de su sentencia, al no valorar los medios de apelación incoados por el recurrente, y hacer la debida valoración de las pruebas aportadas y posterior motivación de su sentencia”*;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada y el medio invocado por el recurrente en el considerando anterior, procede que el mismo sea rechazado, en razón de que, contrario a este alegato, la Corte a qua sí se pronunció en cuanto a las pruebas que le fueron depositadas por las partes y procedió al rechazo de las mismas por los motivos siguiente:

“Esta alzada advierte que, ambas partes inadvertieron que mediante la Resolución Núm. 502-17-501, dictada por esta Sala de la Corte, en fecha 27 de diciembre del 2017, que decidió sobre la admisibilidad del recurso que ocupa su atención, y en los ordinales 2do. y 3ro., rechazó las pruebas presentadas por ambas partes, en razón de que las pruebas ofertadas por el recurrente no están conectadas para probar los vicios argüidos que tiene la sentencia, sino más bien, para probar hechos que ya fueron juzgados en el tribunal a quo; y, porque las pruebas ofertadas por la parte recurrida, como pruebas de refutación, se refieren a los mismos hechos que pretende probar el recurrente, sobre todo cuando la parte recurrida no ataca la sentencia apelada. Asimismo, declara, que la referida resolución no fue recurrida en oposición por ninguna de las partes. Igualmente, declara, que cuando la Corte se avoque a decidir el recurso de apelación que ocupa su atención, valorará en su justa dimensión los medios invocados por el recurrente, así como los medios de prueba en que se sustenta la sentencia impugnada, en esas atenciones serán valoradas las violaciones invocadas en el recurso, mediante el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el tribunal a quo en su sentencia”;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al fallar como lo hizo, la Corte a qua obedeció y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en el caso, se pone de manifiesto con bastante consistencia, cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte a qua al fallar como lo hizo, en cuanto al vicio alegado, cumplió palmariamente de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que también discrepa el recurrente en el primer y segundo medio de su escrito de casación con respecto a la fundamentación dada por la Corte a qua para confirmar la indemnización, alegando que: *"en ninguna parte de las motivaciones de esta se encuentran motivos que justifiquen el monto indemnizatorio y más aún, que haya hecho una ponderación en base a la sana crítica y las pruebas aportadas de que dicho monto se corresponde*

con los presuntos daños ocasionados a la querellante y no dice este juez con cual o cuales medios probatorios la víctima demostró el daño alegado";

Considerando, que para referirnos a la alegada falta de motivación en lo que respecta a la indemnización impuesta al imputado recurrente, es preciso abreviar en el fallo del juez de mérito, para verificar lo juzgado en el aspecto civil por el tribunal de juicio; en efecto dicho tribunal para justificar en monto indemnizatorio dijo en su sentencia lo siguiente:

"Los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirán los daños materiales y perjuicios morales causados (sentencia No. 62, de fecha 27 de noviembre de 2002, Boletín Judicial No. 1104. Pág. 475). Que para ser condenado un imputado a la reparación de daños y perjuicios, es necesario que su responsabilidad civil esté comprometida y para lo cual se deben reunir los elementos constitutivos de la misma, a saber: a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que reclama reparación; c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, que comprometan la responsabilidad civil del imputado, y este tribunal ha advertido la reunión conjunta de estos elementos, en cuanto a Salvador Mayobanex Holguín Espinal, ya que, el perjuicio para que sea objeto de reparación, debe estar sometido a los requisitos siguientes: a) el perjuicio debe ser cierto y actual; b) el perjuicio no debe haber sido reparado; y c) el perjuicio debe ser personal y directo, y el perjuicio cierto y actual para que este sea susceptible de reparación es preciso que su existencia no sea cuestionada, es decir, que debe existir o haber existido, y que se encuentre fundado en hechos precisos y no hipotéticos, situación ésta que se ha probado en el presente proceso. Que en cuanto al fondo de la indicada actoría civil, por las razones antes expuestas, éste tribunal entiende que procede que la misma sea acogida, toda vez, que se le ha retenido una falta penal al justiciable, por lo que, el tribunal acoge la constitución en actor civil, según lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, éste tribunal acoge daños y perjuicios a favor de la hoy actora civil y querellante, la señora Lucía Medina Sánchez de Mejía, en consecuencia se procede a condenar al imputado Salvador Holguín Espinal al pago de una indemnización equivalente al monto de siete millones de pesos en efectivo (RD\$7,000,000.00), a favor de la ciudadana Lucía Medina Sánchez de Mejía";

Considerando, que como se puede inferir de la lectura del fallo impugnado, la Corte a qua, para desestimar lo invocado por la parte recurrente en su recurso de apelación, en lo relativo al monto de la indemnización otorgada por el juez de primer grado, estableció lo siguiente:

"En el primer punto argüido por el recurrente, señala que el juez a quo no ha dado motivos para justificar el monto indemnizatorio, señala esta Sala de la Corte que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que éste credo ha sido el que ha entendido de esta Sala de la Corte, fue el aplicado por el juez a quo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de siete millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00), suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta instancia, rechazar dicho planteamiento de recurso";

Considerando, que para fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás;

Considerando, que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público";

Considerando, que esta corte de casación reitera el criterio de que "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor...", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la

responsabilidad del imputado Salvador Mayobanex Holguín Espinal, por el daño ocasionado a la querellante Lucía Medina Sánchez como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claro precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso concreto, esta Segunda Sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, salvo lo que se dirá mas adelante sobre el monto de la indemnización fijada; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que por último, aduce el recurrente, que *“la Corte a qua violenta de manera garrafal los criterios de valoración de la prueba establecidos precedentemente, al confirmar la sentencia en todas sus partes y condenar a nuestro representado al pago de una indemnización desproporcional y fuera de los precedentes fijados jurisprudencialmente en casos similares, tanto por los tribunales inferiores como por esta Alta Corte”*;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese tenor, esta corte de casación se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que si bien es cierto que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los elementos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto que ese poder tiene como límite el principio de proporcionalidad, el cual permea todo el ordenamiento jurídico; por lo tanto, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando traspasa los límites de lo opinable en derecho, como ocurre en el caso;

Considerando, que tal y como fue plasmada en los motivos expuesto en línea anterior por esta alzada, aún cuando no fue advertida falta de motivación en cuanto a la condena civil impuesta por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua* en contra del imputado-recurrente, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho del actor civil, no se ajusta a los parámetros de proporcionalidad; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente y sin envío en cuanto a la alegada indemnización desproporcionada; variando el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Salvador Mayobanex Holguín Espinal, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envió el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, en base a los motivos fijados en la sentencia de méritos y en la impugnada, modifica la indemnización impuesta al recurrente Salvador Mayobanex Holguín Espinal, a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Lucía Medina Sánchez como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.